

Proceso ordinario No. 2016-00038-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO ha sustituido el poder a la Dra. NILDA LUCIA IBARRA BORGES Fl. 610

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta Dr. CARLOS OMAR VEGA MEZA, ha renunciado al poder. Fl. 604.

La Dra. DISNARDA ROZO TOLOZA ha renunciado al poder otorgado por la demandada ASEO UEBANO S.A.S. E.S.P. Fl. 608.

A FOLIO 611 la apoderada de la parte actora solicita se emplace a la demandadas ALTXER y a la COOPERATIVA PROGRESEMOS CA.

Que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO recibió los avisos de notificación, previstos en el Art. 291 y 292 respectivamente fls. 600 y 605, sin que hubiese comparecido al Juzgado para la respectiva notificación.

Cúcuta, 04 de junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder presentado por el Dr. CARLOS OMAR VEGA MEZA, en su condición de apoderada judicial del Municipio de San José de Cúcuta y a la Dra. DISNARDA ROZO TOLOZA como apoderada de ASEO UEBANO S.A.S. E.S.P, conforme a los memoriales visto a folio Fl. 604 y 608 por reunir lo previsto en el numeral 4 del Art. 76 del C.G.P.

Revisada la actuación se tiene que por auto de fecha 22 de marzo de 2018 fl. 595-596, se le dió aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 Modificado. L. 712/2001, art. 17, a la demandada ALTXER TEMPORAL S.A., por tal razón no procede la solicitud de emplazamiento solicitado.

Conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito visto a folio 611, en razón a que desconoce domicilio actual de la demandada COOPERATIVA PROGRESEMOS CTA, a quien se le devolvió las comunicaciones de que tratan los Arts. 292 del C.G.P., (fl.605), el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T.S., ordenando el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G-P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPÚBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como Curador Ad-litem de dicha demandada a la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, quien recibe notificaciones en la Mz. 29 lote 14 Barrio Palmeras Parte Alta de esta ciudad, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Como la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. le fue remitida y entregada las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., (fl. 600 y 605), sin que hubiese comparecido al Juzgado para efectuarle la respectiva notificación, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T.S., ordenando el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPÚBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto y por economía procesal se designa como Curador Ad-litem de dicha demandada a la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, quien recibe notificaciones en la Mz. 29 lote 14 Barrio Palmeras Parte Alta, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Líbrese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se hayan realizado las publicaciones de rigor.

Tengase como apoderada sustituta de la Dra. YUCELY ZAÑIZARES PACHECO a la Dra. Dra. NILDA LUCIA IBARRA BORGES, conforme al poder visto a folio 610.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Oficio

14 JUN 2019

El Juez al 14 de junio de 2019, en el auto anterior por
absolución de costas que se fija a las 6:00 a.m.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00192-00

Al despacho del señor juez, informando que el vinculado SALUDCOOP EPS. EN LIQUIDACION notificó el día 19 de marzo de 2019 Fl. 154, dando oportuna contestación a la demanda a través de apoderado judicial a folios Fls. 155 a 158.

Que a folio 149 a empresa de correo devuelve el aviso de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., enviado IAC GPP SALUDCOOP, por dirección errada.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 02 mayo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado judicial del demandad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, identificado con la C.C. No. 88.220.003 expedida en Cúcuta y T.P. No. 97.549 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl.153).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, en su condición de apoderado de los demandados SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION 155 a 158.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se le pone en conocimiento a la parte demandante de la devolución del aviso de notificación de IAC GPP SALUDCOOP, para lo que estime pertinente.-

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
14 JUN 2019
 El día de hoy se recibió el auto anterior en notificación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

mi Secretario.

Proceso Ejecutivo No. 2017-00390-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada TEJAR SANTA TERESA S.A.S., recibió las comunicaciones previstas en el Ar. 291 y 292 del C.G.P., como consta a folios 38 y 43, sin que a la fecha se haya notificado del auto admisorio de la demanda.

Cúcuta, 30 de mayo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve-

Como la demandada TEJAR SANTA TERESA S.A.S. le fue remitida y entregada las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., (fl.35 y 38), sin que hubiese comparecido al Juzgado para efectuarle la respectiva notificación, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T.S., ordenando el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G-P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPÚBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como Curador Ad-litem de dicha demandada ala DR. JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en la AV. 7B No. 6-113 B. Prados del Este de esta ciudad, correo electronico perezayasociadosjuridica@gmail.com, notifiquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Líbrese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se hayan realizado las publicaciones del rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 14 JUN 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por
anexación en sala que se fija a las 9:00 a.m.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00093-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor ANTONIO MARIA MOLINA CONTRERAS, contra SERGIO ANDRES SANCHEZ SAYAGO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FREDDY HERNANDO SANCHEZ RIVERA (QEPD). Para lo pertinente.-

Cúcuta, 13 de junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Al identificar las partes en la demanda, dice que los demandados son SERGIO ANDRES SANCHEZ SAYAGO-HEREDERO DETERMINADO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FREDDY FERNANDO SANCHEZ RIVERA (QEPD), pero se observa que el poder está otorgado para demandar a los HEREDEROS DETERMINADOS del señor SERGIO ANDRES SANCHEZ SAYAGO, Conyugue o Compañera permanente MYRIAM SAYAGO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor FREDDY FERNANDO SANCHEZ RIVERA (qepd).

Por lo tanto, se requiere a la profesional del derecho para que aclare lo mencionado anteriormente, lo anterior con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

En los hechos 1, 4, 5, 14, 15, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas. En especial el hecho número 14, debe especificar los periodos.

En el hecho 9, 10 y 11, los subdivide en numerales, lo cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdividido, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada, por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

El hecho 18 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder como anexo de demanda, así mismo, dentro de este mismo hecho en párrafo separado repite lo visto en hecho 14.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería a la **Dra. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO**, identificada con la C.C. No 37.221.845 de Cúcuta y T.P. No 46.112 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ANTONIO MARIA MOLINA CONTRERAS.

2º. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

11 4 JUN 2019

El secretario, **JOSE ANTONIO MOLINA CONTRERAS**

El Secretario,